

# Tribunal Superior de Justicia

de Castilla-La Mancha, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia num.  
284/2012 de 28 mayo

[JUR\2012\228787](#)



**TRIBUTOS-RECAUDACIÓN:** Responsables solidarios: alcance de la responsabilidad solidaria: entidad que sucede en su actividad a otra empresa que es titular de diversas deudas contraídas por su administrador único por diversos impagos por liquidaciones de impuestos: consideración de la sociedad adquirente como responsable solidario por las deudas existentes precedente: examen: liquidación precedente.

**Jurisdicción:** Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 849/2008

**Ponente:** Illma. Sra. Purificación Lopez Toledo

**T.S.J.CAST. [LA \( RCL 1988, 2430 y RCL 1989, 1783\)](#) MANCHA CON/AD SEC.1**

**ALBACETE**

SENTENCIA: 00284/2012

**Recurso nº 849/2008**

**Albacete**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**Sección Primera.**

**Presidente:**

Ilmo. Sr. D. Mariano Montero Martínez.

**Magistrados:**

Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

Ilma. Sra. Dª. María Belén Castelló Checa.

Ilma. Sra. Dª. Purificación López Toledo.

**SENTENCIA Nº 284**

En Albacete, a veintiocho de Mayo de dos mil doce.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, seguidos bajo el número 849/2008 del recurso

contencioso-administrativo seguido a instancia de TRANSPORTESNOEMI Y SHEILA S.L, representada por el Procurador Sr. Serna Espinosa y defendida por la Letrada Sra. Leal Scasso, contra el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA-LA MANCHA, representado y dirigido por la Abogacía del Estado, en materia de derivación de responsabilidad.

Siendo Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. Purificación López Toledo.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 29 de septiembre de 2008 recurso contencioso- administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, de fecha 27 de junio de 2008, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº NUM000 entablada frente al acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria de 16 de mayo de 2007 dictado por la Dependencia de Recaudación de la Agencia Tributaria de Albacete, por sucesión de empresas, en las deudas contraídas por Transportes Hijas Albaladejo Tárrega S.L, por importe de 179.109,02 #.

Formalizada la demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando sentencia por la que se anule la resolución impugnada y el acuerdo de derivación de responsabilidad.

**Segundo.** Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

**Tercero.** Sin que se acordara el recibimiento del pleito a prueba, al no solicitarse por las partes, ni trámite de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo, el 22 de mayo de 2012, en que tuvo lugar.

**Cuarto.** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

PRIMERO

Se somete al control judicial de la Sala la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla- La Mancha, de fecha 27 de junio de 2008, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº NUM000 entablada frente al acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria de 16 de mayo de 2007 dictado por la Dependencia de Recaudación de la Agencia Tributaria de Albacete, por sucesión de empresas, en las deudas contraídas por Transportes Hijas Albaladejo Tárrega S.L, por importe de 179.109,02 #.

Segundo

SEGUNDO

La cuestión nuclear sobre la que ha de girar el presente conflicto de intereses estriba en determinar si en el supuesto enjuiciado concurren los presupuestos exigidos para derivar en la mercantil actora la responsabilidad decretada por la Administración en la resolución objeto de fiscalización.

A los anteriores efectos, y para una mejor determinación de los diversos temas sometidos a debate, procede analizar los antecedentes fácticos que obran en las actuaciones: En fecha 16 de mayo de 2007 se dictó acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria a la mercantil recurrente por sucesión en la actividad, declarándose en el mismo acto la responsabilidad subsidiaria de la empresa sucedida, Transportes Hijas Albaladejo Tárrega S.L, respecto de las deudas contraídas por D. Juan Carlos -administrador único de la citada entidad-, derivándose la responsabilidad por continuidad en la actividad empresarial ejercida por el antecitado empresario individual, conforme a las prescripciones contenidas en el [artículo 72](#) de la [Ley 230/1963, de 28 de diciembre \( RCL 1963, 2490 \)](#) , General Tributaria , por haberse producido la sucesión empresarial con anterioridad a la

entrada en vigor de la actual [Ley 58/2003 \( RCL 2003, 2945 \)](#) , calificándose la responsabilidad como subsidiaria de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del anterior texto legal . En su virtud, se exige a la empresa Transportes Hijas Albaladejo Tárraga S.L, el pago de las deudas tributarias contraídas por D. Juan Carlos en el ejercicio de su actividad por importe de 178.439,28 # correspondientes, respectivamente, a liquidaciones y sanciones por IRPF e IVA, ejercicios 1999 y siguientes. En el mismo acuerdo, se declara a la actora responsable solidaria de las deudas contraídas por Transportes Hijas Albaladejo Tárraga S.L, a la que se le exigía dos liquidaciones provisionales por el concepto de Impuesto de Sociedades del primer y segundo trimestre del ejercicio 2006, siendo socios fundadores de la empresa recurrente D<sup>a</sup>. Constanza -esposa de D. Juan Carlos - y su padre D. Constantino , nombrándose a D<sup>a</sup>. Constanza administradora única. La Administración estima que existen indicios de sucesión en el ejercicio de la actividad, tal como relata detalladamente el propio acuerdo de derivación de responsabilidad, conforme al [artículo 42.1.c\)](#) de la Ley General Tributaria de 2003 , exigiendo a la actora responsabilidad por sucesión en el ejercicio de la actividad de las deudas contraídas por la sucedida Transportes Hijas Albaladejo Tárraga S.L, en el ejercicio de su actividad hasta que se produce la sucesión; esto es, las deudas devengadas por dicha empresa en concepto de Impuesto de Sociedades, incluidas las liquidaciones exigidas a esta entidad por sucesión en el deudor principal declarado fallido D. Juan Carlos .

Tercero

TERCERO

La pretensión procesal de la parte actora está dirigida a la anulación de la resolución impugnada y, por tanto, de la derivación de responsabilidad acordada. Varios son los argumentos esgrimidos por la recurrente como medio para obtener la satisfacción de su pretensión. En este sentido, y siguiendo el mismo orden desarrollado en su escrito procesal, articula como primer motivo impugnatorio que no es factible derivar la responsabilidad a la recurrente por las deudas contraídas por D. Juan Carlos en su actividad como empresario individual. Con expresa mención al [artículo 42.1.c\)](#) de la [Ley 58/2003 \( RCL 2003, 2945 \)](#) , sostiene que la responsabilidad que puede ser exigida al sucesor no tiene carácter universal, manteniendo que en caso de declarar a la demandante sucesora en la actividad de Transportes Hijas Albaladejo Tárraga S.L, el alcance de dicha responsabilidad se limitaría a las deudas contraídas por la empresa sucedida, no así a las contraídas por esta última en su condición de responsable subsidiaria del deudor D. Juan Carlos . Asimismo cuestiona la viabilidad del acuerdo de derivación de responsabilidad desde una óptica formal o procedimental al sostener que la derivación de responsabilidad de la empresa sucedida se tramita simultáneamente en el tiempo y paralela con la derivada a la demandante sucesora, sin que la empresa sucedida hubiera aún contraído las obligaciones tributarias que se le exigían del empresario individual declarado fallido actuación que, a su juicio, vulnera las prescripciones contenidas en el [artículo 175.1.b\)](#) LGT .

En su atención, la Sala estima que la objeción planteada no puede acogerse y ello partiendo de la premisa básica consistente en que en el supuesto enjuiciado sí concurren los presupuestos para derivar a la demandante las deudas que a su vez fueron objeto de derivación de responsabilidad subsidiaria a su antecesora en las deudas contraídas por el deudor D. Juan Carlos al hallarnos ante una doble sucesión en el ejercicio de la misma actividad iniciada por el empresario individual. En efecto, tal como consta en el acuerdo de derivación de responsabilidad, D. Juan Carlos se dio de alta en el IAE, epígrafe 722 -transportes de mercancía por carretera- el 1 de diciembre de 1997, presentando baja en el citado impuesto por fin de actividad el 31 de diciembre de 2003. En fecha 10 de noviembre de 2003 se constituye mediante escritura pública Transportes Hijas Albaladejo Tárraga S.L, con el mismo objeto social que el empresario individual D. Juan Carlos - quien, junto con su esposa D<sup>a</sup>. Constanza son socios fundadores ostentando D. Juan Carlos la cualidad de administrador único de la sociedad- dándose de alta en el mismo epígrafe de dicho impuesto. Por su parte, la citada empresa desarrolla su actividad desde diciembre de 2003 hasta 2005 constituyéndose la actora mediante escritura pública de 10 de mayo de 2005 con igual objeto social, siendo socios fundadores D<sup>a</sup>. Constanza -esposa de D. Juan Carlos - y su padre D. Constantino , nombrándose a D<sup>a</sup>. Constanza administradora de la sociedad, entidad que es dada de alta en el mismo epígrafe 722 el 27 de mayo de 2005.

Con estos datos, resulta palmaria la existencia de una continuidad en la misma actividad, desde la inicialmente desarrollada por el empresario individual, seguida por la empresa sucedida y

posteriormente por la hoy recurrente sucesora, resultando indubitada la dedicación a la misma actividad y con una absoluta correspondencia temporal entre el cese de actividades por la sucedida y su comienzo por la sucesora, extremos los expuestos que en modo alguno han sido desvirtuados por la parte accionante. Ciertamente, esta continuidad en la misma actividad empresarial debe traducirse, tal como se determina en el acto administrativo objeto de revisión, en la declaración de derivación de responsabilidad subsidiaria de Transportes Hijas Albaladejo Tárrega S.L en las deudas tributarias contraídas por D. Juan Carlos . El [artículo 72.1](#) LGT 1963 dispuso que; "Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el [Código Civil \( LEG 1889, 27 \)](#) ", señalando en su apartado 2 que; "El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de 2 meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo". Pues bien, partiendo de la propia teleología de la normativa aplicada resulta incuestionable la concurrencia de los presupuestos para declarar la responsabilidad subsidiaria de la empresa sucedida -Transportes Hijas Albaladejo Tárrega S.L, al hallarnos ante una deuda tributaria derivada del ejercicio de explotaciones y actividades económicas, tal como exige el precepto, con continuidad en la actividad empresarial, por lo que nada impedía a la Administración declarar la responsabilidad de la actora en el mismo acuerdo de derivación - en este caso, solidaria al haberse originado la sucesión, tal como hemos referido, en el año 2005- conforme al [artículo 42.1.c\)](#) de la Ley 58/2003, General Tributaria , al disponer; "Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades; c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de esta Ley , la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse". En consecuencia, se cumple el presupuesto previsto en el citado precepto para derivar la responsabilidad, en este caso, solidaria a la recurrente, por sucesión en el ejercicio de la misma actividad de las deudas tributarias contraídas por la sucedida y derivadas del ejercicio de la explotación o actividad económica, cual es el caso de autos, sin que deviniese necesaria la declaración previa como fallida de la entidad sucedida, pudiendo derivarse la responsabilidad a la sucesora tanto de las deudas propias contraídas por la sucedida como de las que fueron objeto de una previa derivación de responsabilidad subsidiaria, no existiendo, por su parte, base objetiva que ampare la pretensión de la actora con el alcance que postula desde el punto de vista formal por cuanto que no había que esperar a que la entidad sucedida contrajera las obligaciones tributarias del empresario individual deudor fallido pues, reiteramos, nos hallamos ante el ejercicio de una misma actividad cuya continuidad desvirtúa la cuestión objetada por la recurrente.

Cuarto

CUARTO

Seguidamente, niega la actora su condición de sucesora en la actividad empresarial realizada por Transportes Hijas Albaladejo Tárrega S.L, argumentando, en síntesis, que la pertenencia a un mismo grupo familiar no necesariamente es indicativo de una sucesión empresarial, tratándose de sociedades que pertenecen a distintas personas y con distintos administradores, sin coincidencia en los medios de producción, así como que el hecho de que una parte de los trabajadores de la empresa sucedida pasen a la recurrente y la existencia de una aproximada coincidencia de clientes no es suficiente para demostrar la sucesión empresarial.

Como ha declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencias de 18 de julio de 1995 , 28 de noviembre de 1997 y 20 de febrero de 1998 , son múltiples los mecanismos a través de los cuales puede producirse el cambio de titularidad de la empresa por actos inter vivos, tanto por cualquier tipo

de convención, cesión, permuta, venta, etc, o por circunstancias impuestas -venta judicial, caducidad de servicios, etc- que vienen a constituir la especie del cambio "transparente", como por factores o circunstancias " de facto" -mantenimiento del mismo negocio o actividad, domicilio social y plantilla total o parcial- que, a su vez, integran el requisito del tracto directo, que constituyen los cambios "no transparentes", lo que supone, como ha declarado la Sentencia de nuestro más Alto Tribunal, de 2 de febrero de 1988 , que la transmisión de un titular a otro, de la empresa en el supuesto de que queden afectadas las relaciones, ha de entenderse referida a cualquier especie o figura jurídica y comprende tanto la directa como la indirecta.

No obstante, conviene precisar que en los casos de sucesión de empresas no siempre se está hablando, necesariamente, de supuestos en que se haya operado por las mercantiles de forma fraudulenta; simplemente, se reputa una empresa continuadora sustancialmente de la anterior, pero no sólo por la utilización de medios materiales y humanos comunes, sino por la continuidad en el objeto y en la mecánica societaria. La ley anuda a esa realidad la posibilidad de que por parte de la Administración se dirija la acción para reclamar a la mercantil sucesora las deudas en que hubiere incurrido la sucedida. Y, en este sentido, además de la existencia de continuidad en el ejercicio de la actividad, tal como se ha analizado en las líneas que anteceden, concurren distintos presupuestos que avalan la sucesión empresarial a los efectos de derivación de responsabilidad que combate la actora, como son los que seguidamente se relacionan; coincidencia de los partícipes de la actora y los que lo fueron de la entidad sucedida, tratándose de un mismo núcleo familiar -los socios fundadores de la sucedida son D. Juan Carlos y su esposa D<sup>a</sup>. Constanza , nombrada ésta última administradora de la recurrente-, identidad de clientes y proveedores -el principal cliente de la sociedad sucedida es Hierros del Turia S.A, que pasa a ser cliente de la actora y varios proveedores de la antecesora lo son de la sociedad actora-, coincidencia en el domicilio fiscal y en las sucursales bancarias en las que operan las mercantiles, así como de trabajadores que pasan a prestar sus servicios para la sucesora, y transmisión de vehículos de transporte de la mercantil sucedida a la demandante constando en el acuerdo de derivación de responsabilidad que de los cinco camiones con que realiza su actividad la recurrente, dos de ellos coinciden con los de su antecesora, sin que se justifique que este indicio de que los vehículos se traspasaron sin más de una empresa a otra, esto es, sin contraprestación patrimonial. Todo ello sin olvidar que la empresa sucedida dejó de operar sin más, sin proceder a su disolución y liquidación, sino que se produce un traspaso sin más, imposibilitando a los legítimos acreedores, y la Hacienda Pública es uno de ellos y además privilegiado, cobrar sus créditos, en este caso, la deuda tributaria.

A la vista de los elementos mencionados en el Acuerdo de derivación de responsabilidad, y que no han logrado ser desvirtuado con la actuación de la recurrente, se llega a la conclusión de que efectivamente existe sucesión empresarial y, aunque la conclusión anterior se obtenga con un análisis conjunto de todos los elementos o indicios, como vinculación familiar en ambas sociedades, identidad real de objeto social, correlación en las carteras de clientes y proveedores, transmisión de trabajadores de una a otra empresa, coincidencia de entidades bancarias, transmisión de vehículos y la coincidencia temporal en el fin de la actividad de una empresa y correlativo comienzo de la otra, consideramos esencial destacar de esta relación dos elementos que estimamos esenciales; la vinculación familiar entre las sociedades y, lo que podríamos definir como la transmisión de un conjunto patrimonial que hace posible la continuación de la empresa; clientes, proveedores, trabajadores y vehículos.

Quinto

QUINTO

Por último, cuestiona la actora el alcance de la responsabilidad exigida en lo que respecta a su extensión a las sanciones tributarias impuestas al deudor fallido, empresario individual, con expresa mención al artículo 72 de la anterior [LGT \( RCL 2003, 2945 \)](#) , interesando la exclusión de las sanciones en la derivación de responsabilidad que se exigen a la recurrente en relación a las deudas contraídas por la sucesora del deudor fallido, por lo que concluye que la responsabilidad debe excluir a las sanciones impuestas al citado deudor.

Tal como se pronunció esta Sala en [Sentencias, entre otras, de 16 de mayo de 2011 \( PROV 2011, 225263 \)](#) , (Rec. 187/2008 ) , Fundamentos de Derecho Quinto y Sexto: "Por último, en relación

con la exigencia del importe de las sanciones incluidas en las deudas tributarias derivadas en materia de sucesión empresarial, ha de seguirse distinto criterio que con las derivaciones de responsabilidad de los administradores. En efecto, las distintas Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, en materia de responsabilidad subsidiaria del artículo 40.1 LGT de 1963 hemos venido derivando las sanciones a los administradores de la sociedad declarada fallida, y ello en base al principio de culpabilidad, o mejor dicho, de negligencia que se presume existente en la actuación de los administradores societarios. Por abundante, se nos excusará de citas, máxime cuando el supuesto ahora en debate es distinto. Se trata de sucesiones empresariales donde en principio no es posible declarar una responsabilidad negligente. Como dice el TS en materia de derivación de responsabilidad a los administradores de las empresas; "tampoco pueden desconocerse las especiales características del supuesto legal en el que, al ser el responsable subsidiario el administrador, las actuaciones anteriores dirigidas contra la sociedad para establecer su responsabilidad tributaria, en el doble concepto de deudora e infractora de las normas tributarias, normalmente habrán de ser conocidas por aquél, de modo que independientemente de que de acuerdo con el art. 37.4 de la Ley General, a partir de la derivación asuma los derechos del sujeto pasivo del tributo, sin embargo esto no obsta a que en su calidad de administrador debe haber conocido con anterioridad el procedimiento administrativo dirigido contra la persona jurídica que administra". En el caso de la sucesión empresarial, puede el que pretenda adquirir dicha titularidad solicitar a la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades económicas ( [art. 72.2](#) LGT ), pero ello no afecta al principio de personalidad de las sanciones, que exige la existencia de un sujeto infractor, de una persona que por su actuación culpable, activa o pasiva, no cumpliera con las obligaciones tributarias realizando actos que sean constitutivos de infracción con arreglo a la LGT. Y en este caso, no obstante las coincidencias personales observadas, no es posible afirmar que la entidad sucesora empresarial de aquella que ha cometido la infracción tributaria ha sido partícipe o copartícipe en su comisión. En este caso, no se ha declarado infracción alguna atribuible a quien recurre, y ante la imposibilidad de derivar las mismas por lo expuesto anteriormente, procede estimar este motivo de impugnación alegado. No es posible afirmar que la entidad sucesora empresarial de aquella que ha cometido la infracción tributaria ha sido partícipe o copartícipe en su comisión. Por esta dirección, aunque no exista un pronunciamiento inequívoco y contundente de nuestro Más Alto Tribunal que conste a esta Sala, transitarían las SSTs de veinte de mayo de 2010, EDJ 2010/133457 (admite, desde luego, transmitir las sanciones a los administradores de personas jurídicas, con justificación en su peculiar responsabilidad), pero también las de ocho de febrero de 2010, EDJ 2010/11545; cuatro de noviembre de 2009, EDJ 2009/283196; veintisiete de mayo de 2008, EDJ 2008/97534; y dieciocho de noviembre de 2005, EDJ 2005/284278, así como las de quince de julio de 2000, EDJ 2000/32776 que casi todas ellas citan como obligada referencia en la materia. Y cabe citar como precedente, como doctrina análoga a la aquí expuesta, la Sentencia de esta Sala, Sección Segunda, de fecha veintidós de marzo de 2007, EDJ 2007/80747. En los términos de la STS de veintinueve de enero de 2008, ROJ, STS 345/2008, "hasta el 2003 la deuda tributaria comprendía las sanciones y desde esa fecha las sanciones no conforman la deuda tributaria; por su parte, en la regulación anterior a 1995 no existía contraposición entre los preceptos enfrentados, por la elemental consideración de que el [artículo 37.3](#) LGT no contenía referencia alguna a la exclusión de las sanciones, extremo que configura el núcleo de la problemática a decidir entre 1995 y 2003, pero que insistimos era inexistente con anterioridad. Como argumento a mayor abundamiento y de ayuda a la interpretación -que no por su vigencia-, se mantiene en la actual Ley General Tributaria de 2003 la inclusión de las sanciones en la deuda tributaria cuando se trata de derivación de responsabilidad a los administradores de las personas jurídicas, art. 43.1.a ), aunque se haya excluido del régimen general, art.58".

Asimismo, nos dejó dicho la STS de 8 de febrero de 2003, RJ 2003/2066, que; "La responsabilidad subsidiaria tiene un tratamiento más complejo, pues requiere la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios ( [arts. 37 y 40](#) LGT (RCL, 1963, 2490) y [art. 14 RGR \( RCL 2005, 1770 \)](#) (RCL 1991, 6284). Se exigirá, asumimos, que se haya dictado y notificado el acto administrativo de derivación de su responsabilidad ( [art. 14.2](#) RGR), extendiéndose la responsabilidad, salvo que una norma especial disponga otra cosa, a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en periodo voluntario, no alcanzando a

las sanciones pecuniarias impuestas al deudor principal, salvo cuando la sanción resulte de la participación del responsable en una infracción tributaria. Asimismo, el [art. 37.3](#) LGT dispone que; " La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con exclusión de las sanciones", lo que excluye del concepto de responsabilidades tributarias las sanciones cuyo origen se encuentra en la infracción tributaria en tanto ésta no se declare la misma no se puede imponer. En este caso, no se ha declarado infracción alguna atribuible a quien recurre y ante la imposibilidad de derivar las mismas por lo expuesto anteriormente, procede estimar este motivo de recurso alegado".

#### Sexto SEXTO

Ahora bien, la situación contemplada en el presente caso es distinta. No se trata de un supuesto de sucesión jurídica, sino de continuación en el mismo negocio ya iniciado por el deudor principal, seguido por la primigenia empresa sucedida y, posteriormente, por la entidad sucesora recurrente, a fin de gestionar el mismo negocio con los mismos medios materiales, personales, de gestión, organización y actividad por la sucesora bajo la apariencia de una nueva personalidad jurídica tratando de eludir responsabilidades a tan sólo determinadas deudas, cuando se trata de una sucesión y comunidad universal. Precisamente, para erradicar esos propósitos se recurre a la doctrina del levantamiento del velo. Carece de sentido, si entendemos que existe una continuidad empresarial en el caso de sucesión de empresas, que la empresa sucesora, mediante una sucesión no transparente, se libere de este modo del abono de las sanciones; de esta forma se estaría premiando actuaciones fraudulentas consistentes en "dejar morir" una sociedad, sin disolverla y liquidarla, y constituir otra nueva sin lastre dejado en la anterior.

En realidad, no sólo nos encontramos ante un supuesto de transmisión de explotación o actividad económica, sino ante un caso de sucesión empresarial equiparable, por no ser transparente, a los supuestos de sucesión universal, en los que se transmite la totalidad de la situación económica y, entre el pasivo, lógicamente las sanciones tributarias.

#### Séptimo SÉPTIMO

Argumentos los expuestos que conducen a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, al ser el acto administrativo definitivamente impugnado conforme a Derecho, sin que se aprecien méritos especiales para hacer pronunciamiento sobre costas procesales causadas ( artículo 139 de la Ley Jurisdiccional ).

#### F A L L A M O S

: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de los actores contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, de fecha 27 de junio de 2008, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº NUM000 entablada frente al acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria de 16 de mayo de 2007, dictado por la Dependencia de Recaudación de la Agencia Tributaria de Albacete, por sucesión de empresas, en las deudas contraídas por Transportes Hijas Albaladejo Tárraga S.L, por importe de 179.109,02 €, declarándola ajustada a Derecho y manteniéndola en su contenido; sin costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales y la que se notificará oportunamente a las partes, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### PUBLICACIÓN

: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA** : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.